

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 19303202300240

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

alcaldiadepalanda@gmail.com, walter.cordovaconsultoriojuridico@hotmail.com

Fecha: martes 27 de agosto del 2024

A: WALTER GUSTAVO CÓRDOVA QUICHIMBO, PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PALANDA.

Dr/Ab.:

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE

En el Juicio Especial No. 19303202300240 , hay lo siguiente:

De acuerdo con el acta de sorteo de fs. 1 de segunda instancia, el Tribunal que le corresponde conocer y resolver este proceso está integrado por los jueces provinciales: Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa (Juez Ponente); Dr. Marcos Gavino Coronel Vélez; y, Dr. Carlos Armando Jácome Guzmán.-

VISTOS: El día 07 de septiembre del año 2023, fs. 20, en vía constitucional comparece ante la Administración de Justicia el ciudadano FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA deduciendo Acción de Protección en contra del ING. SEGUNDO MISAEL JARAMILLO QUEZADA y del AB. WALTER GUSTAVO CÓRDOVA QUICHIMBO, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALANDA -GADM DE PALANDA-; accionados que han sido legalmente notificados con la demanda y demás piezas procesales conforme constan de la razón de notificación de fs. 29 de primera instancia.-

También se ha dispuesto contar con la Procuraduría General del Estado; entidad pública cuya comparecencia a juicio obra a fs. 28 de primera instancia.-

PROPOSICIONES FÁCTICAS DEL ACCIONANTE: En síntesis, tanto en la demanda como en la audiencia pública manifiesta: *“Que, desde el día 01 de septiembre de 2009 mediante contrato indefinido de trabajo ingresó a trabajar en calidad de jornalero en el Departamento de Obras Públicas del Municipio de Palanda. Que, debido a su experticia y licencia de chofer profesional el 09 de octubre del 2012 se le entregó la camioneta de Placa ZMA 089 mediante acta de traspaso No. 355, fecha desde la cual cambió de actividad. Que, en búsqueda de mejorar sus ingresos el 20 de marzo de 2023 solicitó que su remuneración esté acorde a las funciones de chofer que desempeñaba. Que, en atención a su pedido suscribió con el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo el acta de mutuo acuerdo por ascenso, en la*

que se formaliza su cargo como chofer de vehículo pesado. Que, el aumento de remuneración nunca se hizo efectivo hasta la presente fecha, en cambio, una vez que se posesionó la nueva administración municipal se le pidió que entregue la volqueta Hino de Placa ZMA 132 al Guardalmacén. Que, desde esa fecha ha sido marginado, aislado y despreciado con un trato desigual frente a sus colegas choferes, y no se le asigna un vehículo para devengar su remuneración. Que, sin ser suficiente la precarización y acoso laboral, con fecha 26 de julio del 2023 mediante Memorando No. 0207-CA-TTHH-GADCP-2023, se le informa que se ha dejado sin efecto el acta de mutuo acuerdo de cambio de actividad laboral y debe regresar al cargo de jornalero”.-

DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA VIOLADOS O AMENAZADOS: Son la seguridad jurídica; debido proceso en la garantía de motivación; al trabajo; y, a la igualdad.-

PRETENSIÓN CONCRETA: En este punto solicita:

“1 Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica; debido proceso en la garantía de motivación; trabajo e igualdad.-

2. Que se considere nula la disposición del Alcalde de Palanda de dejar sin efecto el acta de mutuo acuerdo ordenando que debe retornar a las actividades de jornaleros.-

3. Que se respete su estabilidad laboral en calidad de chofer de la entidad municipal.-

4. Que se cancelen las diferencias salariales entre la remuneración mensual que percibe y la que corresponde a la categoría de chofer desde la fecha de vigencia del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054.-

5. Que se cancelen los honorarios profesionales de su defensa técnica por tener que estar obligado a litigar por el acto violatorio de sus derechos.

6. Que se publique en un diario de amplia circulación nacional y local las debidas disculpas públicas por parte del representante del GADM de Palanda.

7. Que se disponga que el GAD del cantón palanda le ofrezca disculpas públicas”.-

Sustanciada la audiencia pública correspondiente (fs. 86 a 93 de primera instancia), el Ab. Darwin Gustavo Bravo Fernández, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Chinchipe, ha resuelto en Sentencia negar la acción de protección.- Contra dicha Sentencia el actor ha interpuesto recurso de apelación.-

De conformidad a lo establecido en el Art. 24 Inciso Segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos corresponde resolver por los méritos del proceso, y para hacerlo se considera:

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.-

Este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a las atribuciones que en justicia constitucional le confieren los Arts. 76.7, Literal m) y 86 de la Constitución de la República del Ecuador (CR); Art. 24 Inciso Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y, Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).-

SEGUNDO: Validez procesal.-

El proceso es válido por cuanto de su revisión se advierte que se lo ha sustanciado con observancia de las disposiciones que rigen las garantías jurisdiccionales y debido proceso (Art. 76 CR). No existe omisión de solemnidades sustanciales que declarar.

TERCERO: Resolución de primera instancia.-

El señor juez A-quo en la parte resolutive de su Sentencia escrita dice: “(...) **RESUELVO:** Rechazar la acción de protección formulada por el señor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PALANDA, por improcedente.- Téngase en cuenta el recurso de apelación interpuesto en forma oral en audiencia por la parte accionante, sobre la decisión del caso.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por intermedio de Secretaría remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; déjese copia de la misma en el libro respectivo de esta Unidad Judicial.- Actúe la Ab. María Gabriela Troya Escobar en calidad de secretaria (E) de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE”.-

CUARTO: Argumentos del recurrente.-

Considerando que en materia constitucional no aplica el principio *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, - tanto deferido cuanto apelado -, sin perjuicio del fundamento de la apelación que por escrito pudieran presentar las partes procesales o lo que manifiesten en la audiencia de segunda instancia cuando la soliciten, el juzgador de segundo grado tiene la ineludible obligación de examinar todo el proceso para garantizar la legalidad de la actuación judicial y debido proceso, cumpliendo para ello con la garantía constitucional de motivación prevista en el Art. 76, Numeral 7, Literal L de la Constitución de la República del Ecuador.-

QUINTO: De la acción de protección.-

5.1 De conformidad al Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.-

El Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.-

5.2 En armonía con la normativa convencional, nuestra Constitución en el Art. 1 establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, de ahí que concede a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos que reconoce, entre estos: *la Acción de Protección (materia de este proceso); Acción de Habeas Corpus; Acción de Acceso a la Información Pública; Acción de Hábeas Data; Acción Por Incumplimiento; y, Acción Extraordinaria de Protección.-*

5.3 Con relación a la Acción de Protección, en su Art. 88 la norma suprema señala:

“La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicios constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión y si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.-

En relación, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, refiere:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.-

Juan Montaña Pinto, enseña:

“... la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.” (Tomado de la Obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el Período de Transición. Quito- Ecuador, pág. 108).-

“A criterio de José Vicente Barreto, una garantía como la acción de protección permite a los beneficiarios acudir de manera directa ante un juez para efectos de obtener una resolución enderezada a la efectiva e inmediata protección de un derecho fundamental”. (Tomado de la Obra La Acción de Protección. Ismael Quintana. Pág. 75).-

5.4 Entendida la naturaleza de la acción de protección, -garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente-, en cuanto a los requisitos para interponerla, estos se encuentran determinados en el Art. 40 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber:

“1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; y, procede contra: “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”, según el Art. 41 de la LOGJCC.-

Mientras tanto que, su improcedencia ocurre:

“1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. (Art. 42 Ibídem).-

5.5 Es de anotar que los únicos motivos de “inadmisión” de una acción de protección al momento de calificar la demanda, es en los casos de los numerales 6 y 7 como son, cuando se trate de impugnar providencias judiciales, y cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal

Contencioso Electoral, esto según la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Publicada en la Gaceta Constitucional No. 005 de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador con efectos *erga omnes*; en los demás casos, el juez o jueza con la finalidad de determinar la vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad pública o particulares, debe endilgar previamente un procedimiento rápido, sencillo y eficaz.-

SEXTO: Consideraciones del Tribunal.-

6.1 Nos corresponde conocer la vulneración de derechos constitucionales que el señor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA denuncia en su libelo de demanda, y determinar si los mismos corresponden a la justicia constitucional.-

6.2 La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, de fecha 4 de diciembre de 2013, cita:

"(...) es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa (...)."-

Entonces, el juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra-constitucional, puede señalar la existencia de otras vías; sin embargo, con la finalidad de determinar la vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad pública o particulares, debe endilgar previamente un procedimiento rápido, sencillo y eficaz.-

6.3 Uno de las finalidades de la administración de justicia es otorgar a los justiciables su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, derecho que se encuentra consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República que establece:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".-

6.4 Es importante recalcar que, para que un justiciable pueda alcanzar de la Administración de Justicia su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, es necesario que su pretensión sea clara y precisa, que no deje espacio a la interpretación, claro que en materia constitucional esto no es absoluto, por cuanto, si el juez/a del análisis de los hechos determina que otro es el derecho constitucional vulnerado, debe así declararlo en Sentencia aplicando el principio procesal constitucional *iura novit curia*.-

6.5 Los derechos que el actor considera vulnerados por el señor Alcalde de la entidad accionada GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PALANDA son la seguridad jurídica, trabajo, debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la igualdad, los cuales pasamos a estudiar en la forma y motivación que exponemos a continuación.-

6.6 Sobre la seguridad jurídica.- De acuerdo al Art. 82 de la Constitución de la República:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“el principio de juridicidad tiene una connotación de validez no solamente formal sino también material o de contenido; en ese contexto, se establece que las normas del bloque de constitucionalidad incluyendo las sentencias emanadas de la CIDH, informan el ordenamiento infraconstitucional, el mismo que en cuanto a su contenido, debe sujetarse a los alcances de aquéllas. Por tanto, se tendrá vulnerado este principio y por ende la seguridad jurídica, cuando la autoridad pública se aparte del orden interno armonioso en su contenido con las normas del bloque de constitucionalidad y las decisiones que emanen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. (Roberto Cuéllar M y Pablo Saavedra Alessandri, Diálogo Jurisprudencial, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tribunales Nacionales, Corte Interamericana de Derechos Humanos, N. 8 enero-Junio de 2010).-

La seguridad jurídica según Eduardo Espín ha de entenderse como:

“La regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones Públicas y de los jueces y Tribunales”. (Tomado de la Obra “Derecho Constitucional”. 2da Edición. Pág. 100).-

Con relación a este derecho la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho:

“Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”. (Sentencia 025-14-CEP-CC. Caso 0157-12-EP, de fecha 12 de febrero de 2014).-

En otra sentencia, enfatizó:

“El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes”. (Sentencia No. 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016).-

Además, en la Sentencia No. 034-16-SEP-CC, caso No. 0103-13-EP, la Corte Constitucional estableció los elementos que componen la seguridad jurídica, estos son:

“(…) el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos. El segundo presupuesto de este derecho, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos”.-

Como se advierte, la seguridad jurídica permite abonar el máximo respeto a la Constitución que a su vez tutela el respeto y la existencia de las normas infra constitucionales que regulan las diversas materias, constituyéndose en pilares sobre los cuales se asienta la confianza ciudadana, en tanto consagra la correcta tutela de derechos, mediante el establecimiento de normas preexistentes dirigidas a todas las autoridades públicas, sean administrativas o jurisdiccionales, a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente y con el deber de ser cumplidas por todos.-

La seguridad jurídica implica la aplicación de las normas que componen el marco jurídico en cada caso en concreto, en la forma tal y conforme lo ha diseñado el asambleísta, cualquier interpretación extensiva, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación ocasiona su vulneración, de manera que, tanto las autoridades administrativas o judiciales tenemos la obligación de aplicar la norma en la forma que se encuentra diseñada, lo cual también lleva consigo garantizar el principio de legalidad, y se genera la denominada confianza ciudadana, tan menoscaba históricamente.-

6.6.1 Como hechos relevantes para resolver el presente caso anotamos los siguientes:

a.) Con fecha 01 de septiembre del año 2009 el señor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA ha ingresado a prestar sus servicios lícitos y personales para el GADM DE PALANDA en calidad de Jornalero (Ver contrato de fs. 31 de primera instancia).-

Se aclara que antes de la vigencia del contrato individual de trabajo a tiempo indefinido el actor también ha laborado bajo la modalidad de contratos ocasionales y eventuales (Ver contratos de fs. 32 a 34 de primera instancia).-

b.) En el mes de agosto del año 2012 el GADM DE PALANDA por cumplir con el perfil de chofer de vehículo pesado le ha asignado al actor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA el vehículo de Placa ZMA 089.-

c.) Desde el mes de agosto del año 2012 el actor ha venido prestado sus servicios lícitos y personales para el GADM DE PALANDA en calidad de chofer (Ver acta de traspaso de fs. 37 de primera instancia).-

d.) En el mes de abril del año 2023 el actor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA y el GADM DE PALANDA han suscrito el documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso; fecha desde la cual se ha formalizado la nueva actividad del actor como chofer de vehículo pesado que ha venido cumpliendo desde el mes de agosto del año 2012 (Ver Acta y Adenda de fs. 11 y 12 de primera instancia); y,

e.) Mediante Resolución Administrativa No. 032-A-GADCP-2023 de fecha 25 de julio del año 2023, el ING. SEGUNDO MISAEL JARAMILLO QUEZADA, Alcalde del GADM DE PALANDA, de forma unilateral, ha resuelto dejar sin efecto el documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso suscrito entre el actor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA y el GADM DE PALANDA en el mes de abril del año 2023 (Ver Resolución y notificación de fs. 39 a 43 de primera instancia).-

6.6.2 Empezamos manifestando que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento único para resolver las controversias que se suscitan entre particulares y entre particulares con el Estado cuyo respeto implica garantizar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso, este último en la garantía prevista en el Art. 76.3 de la Constitución de la República que establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.- (El énfasis nos pertenece).-

6.6.3 La teoría de defensa del GADM DE PALANDA consiste en que, en la anterior administración municipal, se habrían cometido una serie de irregularidades como la de otorgar el puesto de chofer de vehículo pesado al actor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA sin seguir el procedimiento establecido en la Ley y sin que el actor cumpla con los requisitos para el ascenso del cargo de jornalero al de chofer de vehículo pesado.-

6.6.4 Es necesario manifestar que el documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso es un documento realizado con voluntad y conocimiento de los contratantes, en este caso, el GADM DE PALANDA y el señor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA y al tratarse de un acto administrativo goza de la presunción de legalidad y solo puede ser invalidado por causas establecidas en la Ley tal y conforme lo dispone el Art. 104 del Código Orgánico Administrativo, a saber:

*“Art. 104.- Nulidad. **Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad.** El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.*

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”.- (El énfasis nos pertenece).-

6.6.5 Cabe informar que nuestro ordenamiento jurídico otorga a la administración pública varios procedimientos a través de los cuáles se pueden nulificar actos administrativos que sean contrarios a Derecho o que vulneren el orden público.-

Uno de estos procedimientos es el denominado “procedimiento administrativo” que se encuentra normado en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.-

Es necesario recordar también que las instituciones públicas gozan de “autotutela”.- Esta facultad permite a la máxima autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, anular el acto administrativo nulo.- El Art. 132 del Código Orgánico Administrativo al respecto dispone:

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”.- (El énfasis nos pertenece).-

Como se colige, la máxima autoridad administrativa si tiene facultad de anular el acto administrativo nulo -siempre y cuando el acto no afecte derechos de terceros-, pero para ello debe activar el procedimiento administrativo correspondiente.-

En este caso, del análisis de las pruebas aportadas por los justiciables en la audiencia pública se ha probado que el GADM DE PALANDA para “dejar sin efecto” el documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso suscrito entre el

actor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA y el GADM DE PALANDA en el mes de abril del año 2023 por medio del cual se le otorgó el cargo de chofer de maquinaria pesada al actor, no ha seguido el procedimiento administrativo correspondiente.- De aquello no existe prueba alguna de que el GADM DE PALANDA para dejar sin efecto el documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso, inició en contra del actor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA el procedimiento administrativo previsto en el Art. 183 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.-

Consta en el proceso que la Resolución Administrativa No. 032-A-GADCP-2023 de fecha 25 de julio del año 2023 a través de la cual el ING. SEGUNDO MISAEL JARAMILLO QUEZADA, Alcalde del GADM DE PALANDA, ha dejado sin efecto el documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso, ha sido tomada teniendo como base o fundamento el “Informe Técnico Legal del Ascenso Emitido en la Administración 2019-2023 del señor Francisco Romelio Flores Lima” elaborado y suscrito por la Ing. Jessenia Angelina Rodríguez Quiñónez, Coordinadora Administrativo y Talento Humano.- (Ver informe de fs. 44 a 50 de primera instancia).-

6.6.6 Siguiendo con nuestro análisis, es necesario también manifestar que el documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso constituye un acto administrativo que goza de presunción de legalidad como se manifestó *ut supra* a través del cual se otorga un derecho -ascenso- a un trabajador y que la autoridad nominadora no podía “dejarlo sin efecto” por su sola voluntad, de forma unilateral porque el trabajador el señor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA podría ver afectados sus derechos, como en efecto así ha ocurrido en este caso, esto debido a que el trabajador se ha visto obligado a regresar a su cargo de jornalero luego de haber ejercido el cargo de chofer de maquinaria pesada desde el año 2012 por disposición de la propia entidad municipal.-

6.6.7 El Tribunal considera que, para dejar sin efecto el documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso, la acción que debía seguir al GADM DE PALANDA ni siquiera era el procedimiento administrativo, sino, debía activar otro de los procedimientos que nuestro ordenamiento jurídico otorga a la administración pública como es la acción de lesividad.- El Art. 115 del Código Orgánico Administrativo al respecto establece:

“Art. 115.- Procedencia. Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables.

La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnable únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella.

El acto administrativo con vicios convalidables, no puede anularse en vía administrativa cuando la persona interesada o el tercero que resultarían afectadas presentan oposición. En tal supuesto, la anulación únicamente se efectuará en vía judicial”.- (El énfasis nos pertenece).-

Adicionalmente, y en vista de que el argumento de la entidad demandada GAD MUNICIPAL DE PALANDA para dejar sin efecto el documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso se basa en que dicho ascenso se ha otorgado sin seguir el procedimiento establecido en la Ley y sin que el actor cumpla con los requisitos

para el ascenso del cargo de jornalero al de chofer de vehículo pesado, es decir adolecería de causas de nulidad, tratándose de materia laboral se debe tener presente lo que prescribe el Arte. 40 del Código del Trabajo que expone:

“Art. 40.- Derechos exclusivos del trabajador.- El empleador no podrá hacer efectivas las obligaciones contraídas por el trabajador en los contratos que, debiendo haber sido celebrados por escrito, no lo hubieren sido; pero el trabajador sí podrá hacer valer los derechos emanados de tales contratos.

En general, todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo sólo podrá ser alegado por el trabajador”.- (El énfasis nos pertenece).-

En conclusión, el ING. SEGUNDO MISAEEL JARAMILLO QUEZADA, Alcalde del GADM DE PALANDA, al haber dejado sin efecto de forma unilateral el documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso sin haber entablado una acción de lesividad, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica del actor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA, así como también vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento consagrado en el Art. 76.3 de la Constitución de la República, derecho este último que se colige por aplicación del principio procesal constitucional *iura novit curia*.-

6.6.8 Adicionalmente, resulta natural, lógico y creíble lo que manifiesta el actor en su demanda y en la audiencia pública en lo referente a que se ha sentido discriminado, acosado y menospreciado por su empleador el GADM DE PALANDA; cuyo Alcalde en un acto unilateral y arbitrario, sin seguir el procedimiento de lesividad establecido en la Ley, ha dejado sin efecto un acto administrativo que reconocía la nueva actividad de obrero que venía cumpliendo el actor desde el año 2012; por lo tanto, se concluye también que existió discriminación y acoso laboral en contra del accionante, hecho que inclusive le ha llevado a activar una garantía constitucional en procura de que sus derechos sean tutelados.-

Si bien es verdad que en el “Informe Técnico Legal del Ascenso Emitido en la Administración 2019-2023 del señor Francisco Romelio Flores Lima” elaborado y suscrito por la Ing. Jessenia Angelina Rodríguez Quiñónez, Coordinadora Administrativo y Talento Humano se identifican posibles faltas e incumplimiento de actividades del señor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA, pero aquello no le facultaba al empleador para actuar en la forma que lo ha hecho dejando sin efecto de forma unilateral un acto administrativo que afecta derechos, para ello debía -y debe activar de ser el caso- las acciones administrativas, por ejemplo la acción de visto bueno, ante el ente rector, Ministerio del Trabajo, pero insistimos no podía ni puede actuar inobservando los procedimientos que contempla nuestro ordenamiento jurídico esto a pretexto de ostentar la facultad de autotutela y autonomía administrativas.-

Cabe resaltar que, sobre el acoso laboral la Organización Internacional del Trabajo OIT adoptó el Convenio No. 190 sobre la violencia y el acoso laboral, Convenio ratificado por el Ecuador el 19 de mayo del año 2021 en cuyo preámbulo se reconoce que estas prácticas:

“pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos, y que la violencia y el acoso son una amenaza para la igualdad de oportunidades”; y que tales actos “afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar y social”.-

Este es el primer instrumento internacional que aborda el acoso laboral que obliga al Estado a garantizar un fácil acceso a vías de recurso y reparación apropiadas y

eficaces y a mecanismos y procedimientos de notificación y de solución de conflictos en los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo que sean seguros, equitativos y eficaces, como en este caso el actor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA a recurrido a la justicia constitucional que consideramos es la vía idónea y eficaz para tutelar los derechos de las personas víctimas de discriminación y acoso laboral, de manera que, al haberse probado que también existe discriminación y acoso laboral en perjuicio del señor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA por parte de su empleador el GADM DE PALANDA la acción de protección es procedente y debe ser aceptada.-

6.6.9 Al aceptar esta acción de protección no se incurre en la inobservancia de la Sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador No. 2006-18-EP/24, Caso No. 2006-18-EP/24 de fecha 13 de marzo de 2024 que sobre la competencia en los casos donde se impugna la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otros, ha expresado que le corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.-

Decimos que no se incurre en su inobservancia porque en el presente caso estamos frente a la vulneración del derecho constitucional a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento previsto en el Art. 76.3 de la Constitución de la República, seguridad jurídica, y discriminación.- En concreto la Sentencia constitucional en referencia en sus Parágrafos 42 y 43 expresa:

*“42. Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) **corresponden a la jurisdicción ordinaria**”.-*

*43. La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), **el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación**, o en los excepcionálísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso”.- (El énfasis nos pertenece).-*

6.7 Sobre el debido proceso en la garantía de motivación.- Dentro de las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76.7 de la Constitución de la República, se encuentra la motivación.- Ésta es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que la motivación:

“Es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. (Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador).-

Nuestra Constitución de la República en su Art. 76.7, Literal I) señala:

"I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

En relación, el Art. 4 Numeral 9 de la LOGJCC determina:

"La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".-

6.7.1 Cabe recordar que, la anterior conformación de la Corte Constitucional del Ecuador estableció como requisitos de la motivación la *comprensibilidad, la lógica y la razonabilidad*.-

La actual conformación de la Corte Constitucional a partir del año 2019, en cuanto a la motivación ha desarrollado los siguientes parámetros que la configuran, a saber:

"28. Sobre la motivación en garantías constitucionales, la Constitución en el artículo 76 (7) (1) y la jurisprudencia de la Corte establece que los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto". (Sentencia No. 1285-13-EP/19. Corte Constitucional del Ecuador).

En la Sentencia No. 1184-12-EP/19 de 11 de diciembre de 2019 también ha manifestado:

"En términos positivos, los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1158-17-EP de fecha 20 de octubre de 2021 se alejó explícitamente del llamado "test de motivación" y, con base en la jurisprudencia reciente establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía.-

Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el Art. 76. 7 Literal I) de la Constitución de la República. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios: Incoherencia: que se da existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión (lógica), y entre la conclusión o decisión (decisional). Inatención: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión. Incongruencia: se da cuando no se da respuesta a los argumentos de las partes, o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible.

6.7.2 En este punto es necesario manifestar que no basta con alegar la vulneración a

la garantía constitucional de motivación sin especificar el cargo plateando conforme a las nuevas pautas de la motivación establecidas por la Corte Constitucional, más en el presente caso, el actor en su demanda solamente ha expresado que los actos notificados mediante Memorando No. 0207-CA-TTHH-GACCP-2023, carecen de motivación.-

Comprendemos que se refiere a la Resolución Administrativa No. 032-A-GADCP-2023 de fecha 25 de julio del año 2023, a través de la cual el ING. SEGUNDO MISAEL JARAMILLO QUEZADA, Alcalde del GADM DE PALANDA, a dejado sin efecto, de forma unilateral, el documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso.-

Ahora, como se puede advertir, ni en la demanda como tampoco en la audiencia pública el actor ha hecho conocer cuál es la pauta o pautas que adolece la Resolución Administrativa No. 032-A-GADCP-2023 de fecha 25 de julio del año 2023 por las que considera que no se encuentra debidamente motivada la aludida Resolución.-

A *contrario sensu*, en lo medular de la Resolución Administrativa No. 032-A-GADCP-2023 de fecha 25 de julio del año 2023 el Tribunal considera que cumple con una motivación suficiente que le hacen comprensible respecto al hecho de que, el ING. SEGUNDO MISAEL JARAMILLO QUEZADA, Alcalde del GADM DE PALANDA, a dejado sin efecto, de forma unilateral, el documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso porque no se ha cumplido con el procedimiento ni con los requisitos para el ascenso, por lo que el señor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA debe retornar a su antiguo puesto de jornalero.-

6.8 Sobre el derecho al Trabajo.- De conformidad con el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.-

Mientras tanto que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, establece que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.-

Nuestra Carta Fundamental en su Art. 33, señala:

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”.-

Finalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia No. U93-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP, respecto de este derecho dijo:

“El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo”.-

6.8.1 Bajo este contexto, de acuerdo con los argumentos y pruebas producidas por los justiciables en la audiencia pública se tiene conocimiento que el señor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA continúa prestando sus servicios lícitos y

personales para el GAD MUNICIPAL DE PALANDA, ahora en calidad de jornalero, de manera que no vemos que se le haya vulnerado el derecho constitucional al trabajo del actor por lo que se rechaza este cargo.-

6.9 Sobre el derecho a la igualdad.- El derecho a la igualdad tiene dos formas: la igualdad formal y material, y al igual que el derecho a no ser discriminado se encuentran regulados en el Art. 66.4 de la Constitución de la República, que señala:

“Se reconoce y garantiza a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.-

Es de indicar que, estos derechos también se encuentran desarrollados en el Art. 11.2 de la Constitución, el cual establece:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.-

La Corte Constitucional del Ecuador en varias de sus Sentencias ha abordado lo relacionado con la igualdad formal y material. Tenemos la siguiente: Sentencia No. 122-16-SEP-CC, de fecha 20 de abril de 2016. Caso No. 0858-10-EP:

“a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, y oportunidades”. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos – individuales o colectivos – que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”. (Los énfasis nos pertenecen).-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al principio de igualdad ante la ley, también ha dicho:

“El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley (...) pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico ...”. (Opinión Consultiva N0. 18, del 17 de septiembre de 2003).-

De lo expuesto se colige que, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos que se hallan en la misma situación; mientras tanto que, la igualdad material, supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes -por ejemplo: personas con discapacidad-, por lo que requieren un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.-

6.9.1 En este caso, no existen pruebas de que al actor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA se le haya vulnerado su derecho a la igualdad formal o material.- En la audiencia pública su defensor técnico no ha explicado de qué forma se vulneró el

aludido Derecho y en qué dimensión, formal o material.-

En la audiencia pública el defensor técnico del actor únicamente ha referido que se le ha vulnerado el derecho a la igualdad, pero no ha brindado explicaciones sobre tal vulneración lo que no permite analizar si realmente existió la vulneración de este Derecho, esto inclusive a pesar de que la entidad demandada tenía la obligación de enervar dicho cargo.-

6.9.2 En cuanto al derecho a no ser discriminado el Tribunal considera como se indicó en líneas anteriores que al actor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA sí se le vulneró este Derecho puesto que resulta lógico y creíble que el actor se haya sentido discriminado, acosado y menospreciado por su empleador el GADM DE PALANDA, cuando su Alcalde en un acto unilateral y arbitrario, sin seguir el procedimiento de lesividad establecido en la Ley, ha dejado sin efecto un acto administrativo que reconocía la nueva actividad de obrero que venía cumpliendo el actor desde el año 2012.-

6.10 Sobre la reparación integral.- Según el Art. 98 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

“Art. 98.- La reparación integral es el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos”. (El énfasis nos pertenece).

Entre las medidas de reparación integral establecidas en la disposición *ut supra* se encuentran:

“1. Restitución: Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración.

2. Rehabilitación: La rehabilitación comprende aquellas medidas reparatorias que toman en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales.

Estas medidas deben establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.

3. Satisfacción: Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las medidas de reparación satisfacción se desprenden las medidas de reparación de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas de vulneraciones de derechos. Este tipo de medidas pueden incluir: actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, colocación de placas, disculpas públicas, entre otros.

4. Garantías de no repetición: Son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro.

5. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar: Mediante el establecimiento de estas medidas de reparación se genera una obligación por parte de los responsables de la vulneración de derechos constitucionales, para establecer quiénes provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión, con el objetivo de determinar las respectivas sanciones a las que hubiere lugar.

6. Reparación económica: Este tipo de reparación se relaciona con la compensación económica que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron”.-

En este caso, teniendo en cuenta el gravamen ocasionado al actor por la vulneración

de sus derechos constitucionales consideramos necesario y proporcional dictar las medidas de reparación integral constantes en los numerales 1, 3, y 4 estas son:

1.) Se deja sin efecto jurídico la Resolución Administrativa No. 032-A-GADCP-2023 de fecha 25 de julio del año 2023, a través de la cual el ING. SEGUNDO MISAEEL JARAMILLO QUEZADA, Alcalde del GADM DE PALANDA, a dejado sin efecto, de forma unilateral, el documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso por consiguiente el señor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA continuará ejerciendo el cargo de chofer de maquinaria pesada con los derechos que aquello conlleva; cargo que lo venía cumpliendo desde el año 2012 y que le ha sido reconocido en el mes de abril del año 2023 a través de la firma del documento denominado Acta de Mutuo Acuerdo por Ascenso.-

3.) El GADM DE PALANDA publicará de forma inmediata y por tiempo indefinido el contenido de esta Sentencia tanto en la estafeta institucional física como digital; y,

4.) Se prohíbe al ING. SEGUNDO MISAEEL JARAMILLO QUEZADA, Alcalde del GADM DE PALANDA, realizar cualquier distinción al actor que menoscabe sus derechos y estabilidad emocional por el hecho de haber acudido a la justicia constitucional a reclamar por sus derechos vulnerados.- Esta prohibición se extiende a terceras personas que actúen por disposición o encargo de la autoridad nominadora.-

SÉPTIMO: Sobre la eficacia de la vía Constitucional.-

7.1 Según el Art. 86 de nuestra Constitución, la acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.-

7.2 En el presente caso, al existir vulneración de derechos que ameritan ser conocidos y resueltos en la vía constitucional, la acción de protección presentada por el ciudadano FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA procede y debe ser aceptada ya que se subsume dentro de lo previsto en el Art. 41 Numeral 1 de la LOGJCC, que señala:

“La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”.-

OCTAVO: Decisión.-

Por todo lo expuesto, considerando que:

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. (Art. 11.9 CR),

este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe en funciones de jueces constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve aceptar el recurso de apelación presentado por el señor FRANCISCO ROMELIO FLORES LIMA; en consecuencia, revoca la Sentencia de primer nivel y en su lugar acepta la demanda y declara que el ING. SEGUNDO MISAEEL JARAMILLO QUEZADA, Alcalde del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALANDA, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, y por aplicación del principio procesal constitucional *iura novit curia* se colige también la vulneración de los derechos constitucionales a ser juzgado por autoridad competente y conforme al trámite propio de cada procedimiento, y a no ser

discriminado, Derechos consagrados en los Arts. 82, 76.3 y 66.4 de la Constitución de la República.-

Como reparación integral se disponen las medidas constantes en el **Parágrafo 6.10** de esta Sentencia.- Para asegurar el cumplimiento de lo ordenado se dispone notificar mediante oficio con esta Sentencia al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo de esta provincia.-

Sin costas en esta instancia porque no advertimos temeridad o mala fe al litigar de ninguna parte procesal.-

Ejecutoriada esta Sentencia, por intermedio de Secretaría, se dé cumplimiento a lo previsto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República y Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen.- **Notifíquese y Cúmplase.-**

f).- CORONEL VELEZ MARCOS GAVINO, JUEZ PROVINCIAL; JACOME GUZMAN CARLOS ARMANDO, JUEZ PROVINCIAL; CAAMAÑO OCHOA FRANK RICARDO, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GARCIA VELASQUEZ MARCO ANTONIO
SECRETARIA DE LA SALA UNICA MULTICOMPETENTE